

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Resolución No. 63 del 23 de noviembre de 2023.

Por medio de la cual se resuelve la reclamación sobre la prescripción de depósitos judiciales no reclamados, presentada por el señor Humberto Luis Licona Chima por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 2001-00359 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 y el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 0272 del 17 de febrero de 2015.

I. ANTECEDENTES

- 1.** El señor Eduardo Acero en causa propia presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Humberto Luis Licona, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este estrado judicial y a la cual se le asignó el radicado No. 11001 40 03 019 2001 00359 00.
- 2.** Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015, se terminó definitivamente el mencionado litigio, por desistimiento tácito, providencia notificada por estado No. 007 de 17 de febrero del mismo año, en la que se dispuso, entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3.** El 30 de marzo de 2023, este Juzgado ingresó al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos los depósitos judiciales para prescribir, dentro de ellos los Nos: 400100000638006, 400100000665906, 400100000671895, 400100000691407, 400100000715850, 400100000741685, 400100000766457 y 400100000795575, consignados por cuenta del proceso ejecutivo antes referido y que ascendían en total a la suma de \$1.187.676 m/cte, en virtud a que hasta dicha fecha no habían sido reclamados y cumplían los requisitos de la Ley 1743 de 2014.
- 4.** El 23 de abril de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cumplimiento de la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 hace la publicación de los depósitos judiciales susceptibles de prescribir, para que en el transcurso de los siguientes veinte (20) días hábiles – a partir de la presente publicación - los interesados y/o beneficiarios presenten sus reclamaciones ante el despacho

judicial que conoce el proceso, dentro de los cuales se incluyeron los del proceso en referencia antes citados.

5. El 14 de abril de 2023, el señor Humberto Luis Licona Chima, actuando a través de apoderada judicial, remitió un correo electrónico al despacho bajo el asunto: “ENTREGA DE TÍTULOS EXP 2001-359 HUMBERTO LUIS LICONA CHIMA VS EDUARDO ACERO”, siendo así, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba archivado en el paquete 387 del año 2015 en el archivo de MONTEVIDEO 1 o MOSQUERA, por secretaría se realizaron las gestiones pertinentes para el desarchivo, para posteriormente efectuar el estudio pertinente frente a la solicitud de entrega de títulos.

6. Se realizó el desarchivo físico del expediente debido a que uno de los empleados de la sede judicial se trasladó a las bodegas de la Oficina de Archivo Central.

7. En atención a lo anterior, realizando una interpretación integral del contenido de la solicitud, se puede deducir que se presentó una reclamación respecto de la prescripción de los títulos del proceso descrito, comoquiera que si bien la parte no fue expresa en señalar que se trataba de una reclamación, si hizo referencia a la entrega de los depósitos judiciales que se encontraban en trámite de prescripción, amén que se formuló dentro del término legal correspondiente, por tanto, se procede a resolverla bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para resolver la presente reclamación, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 0272 de 2014 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud del cual “*se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*”.

2. A propósito de la reclamación impetrada, cumple precisar que el fenómeno de la prescripción puede acogerse a través de dos conceptos diferentes, de un lado como un modo adquirir el dominio de las cosas pues en virtud de la posesión por un período determinado y con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, se obtiene el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano, de otro lado, como una forma de extinguir las acciones y derechos personales, cuando éstos no se han ejercido en un lapso considerable determinado por el legislador, denominándose **prescripción extintiva o liberatoria** sin que ello implique que se encuentre en discusión la titularidad de las cosas. De manera que para que sea aplicable la figura en comento se requiere: **i)** El transcurso del tiempo, **ii)** inactividad del

titular del derecho, **iii)** alegarse expresamente, pues no opera de oficio sino a solicitud de parte **iv)** que no se haya renunciado, suspendido o interrumpido el término de prescripción

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general, a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.

La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados”¹

De lo anterior se desprende que el término prescriptivo es susceptible de interrupción o renuncia, eventos en los cuales el lapso que había comenzado a transcurrir se suprime y la misma no puede consumarse debiendo iniciarse un nuevo periodo. Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste a su titular, es la **interrupción** que se configura cuando se ejerce la reclamación con anterioridad al vencimiento del término prescriptivo.

Con relación a la prescripción extintiva y su interrupción la Corporación en cita precisó:

*“Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, **antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.**”² (énfasis fuera de texto).*

3. Ahora bien, para desatar el asunto puesto a consideración del despacho resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA RAMA JUDICIAL", que indica:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC6575-2015 M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2022. Exp: 6153, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

“ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Precepto que fuere desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, en punto de la prescripción de los depósitos judiciales no reclamados, que al tenor reza:

*“De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, **los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho** a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

(...)

Parágrafo. *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término*

de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

De manera, que la prescripción de los depósitos judiciales no reclamados se configura cuando han transcurrido más de dos años de terminado definitivamente el litigio y la parte a favor de quien se ordenó su cancelación no presenta solicitud al respecto.

4. Conforme a las anteriores precisiones, debe entrar el Despacho a determinar si en efecto los títulos de depósito judicial consignados para el proceso ejecutivo radicado No. 11001 40 03 019 2001 00359 00, por cuenta de las medidas cautelares decretadas al interior de dicho asunto se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, para lo cual, conforme a lo dispuesto en el precitado canon ha de tenerse en cuenta la fecha de terminación definitiva del proceso y la data en que se efectuó la reclamación.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que el proceso ejecutivo en mención culminó por auto de fecha **13 de febrero de 2015**, notificado **por estado del 17 del mismo mes y año**, mediante el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, de donde se colige que el término de prescripción de los 2 años de que trata el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 en cita, se cumplía el **17 de febrero de 2017**, en ese sentido, para que se hubiese configurado la interrupción era menester que el beneficiario presentara la reclamación con anterioridad a dicha data.

Entonces, revisado el expediente se observa que la apoderada judicial del señor Luis Humberto Liconá en calidad de parte demanda radicó la solicitud correspondiente para efectos de la entrega de títulos hasta el 14 de abril del año en curso, cuando remitió un escrito a la dirección de correo electrónico institucional, lo que de suyo permite colegir sin hesitación alguna que para la fecha de la reclamación ya se había materializado la prescripción respecto de los títulos de depósito judicial Nos: 400100000638006, 400100000665906, 400100000671895, 400100000691407, 400100000715850, 400100000741685, 400100000766457 y 400100000795575.

Todos por un valor de \$1.187.676, la cual vale la pena resaltar opera de pleno derecho, motivo por el que no hay lugar a acceder a lo solicitado por el petente y en su lugar debe decretarse la prescripción de los señalados depósitos.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la reclamación efectuada por Humberto Luis Licona Chima, por las razones en la parte motiva de este acto administrativo y en su lugar decretar la prescripción de los títulos de depósito judicial Nos.: 400100000638006, 400100000665906, 400100000671895, 400100000691407, 400100000715850, 400100000741685, 400100000766457 y 400100000795575, consignados por cuenta del proceso ejecutivo 11001 40 03 019 2001 00359 00.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido al señor Humberto Luis Licona Chima, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad de Presupuesto/Grupo de Fondos Especiales, para los fines que estimen pertinentes, junto con los demás anexos.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra esta determinación procede el recurso de reposición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb48c61e247f7b715599e004c7c060935ff10842c6e364e3641fd23dbd6f1**

Documento generado en 23/11/2023 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>